

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO -OTROS
Demandado: MIGUEL SCHAMBACH TARAZONA- OTROS
Radicado: 11001400302320220059400

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto adiado 23 de septiembre de 2022¹ mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse aportado el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa ZIQ-846.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante indicó su desacuerdo con la providencia adiada 23 de septiembre de 2022, con la que se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, pese haberse emitido autos de fecha 17 de junio de 2022² y 2 de septiembre de 2022³, a los que dio cumplimiento conforme lo solicitado y se informó debidamente conforme a los requisitos exigidos por su despacho, la titularidad que actualmente goza el rodante indicando de forma clara y precisa quien era el titular para la fecha de acaecimiento del accidente de tránsito.

1.2. Aseveró haber allegado los datos reportados en la plataforma digital del Registro único Nacional de Transito – RUNT – medio masivo de comunicación utilizado para el diligenciamiento de tramites, consultas y registros únicos de los automotores. Conductores. Licencias, etc., documento que no es de índole gratuito por lo que se deduce su completa confiabilidad y citó el canon 244 del Código General del Proceso sobre documentos auténticos.

1.3. Deprecó ordenar la revocatoria del auto calendado 23 de septiembre de 2022 y en consecuencia profiera el auto admisorio de la demanda.

2. Determinación del a - quo

2.1. Mediante proveído del 17 de junio de 2022⁴, se inadmitió la demanda, para que se allegará nuevo poder de la parte actora y aportara certificado de tradición del

¹ Cd. 1 PDF 08RechazaNoSubsano
² Cd. 1 PDF 02InadmiteDemanda
³ Cd. 1 PDF 05InadmiteNuevamente
⁴ 01CuadernoPrincipal, Pdf.02

vehículo de placa TSO-251 en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la parte demandada.

2.2. A través de auto calendarado 2 de septiembre de 2022⁵ se inadmite nuevamente la demanda al advertir algunas falencias que no fueron indicadas en auto adiado 17 de junio de 2022, a efectos de adecuar el escrito de demanda respecto al propietario actual del automotor y para verificar la titularidad del rodante aportara certificado de libertad y tradición del vehículo de placa ZIQ846, teniendo en cuenta que los pantallazos del Runt no suple este documento.

2.3. Por auto de fecha 23 de septiembre de 2022⁶, rechazó la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no darse cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2022. Explicó que el actor no aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo.

II. CONSIDERACIONES

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. Desde ya se advierte que el recurso de apelación esta llamado a prosperar, en tanto la demanda con sus hechos y pretensiones constituye la pieza fundamental del proceso y por ello debe venir revestida de claridad y precisión para que se pueda adelantar sin que culmine luego, por ineptitud de la misma en una sentencia inhibitoria.

3.2. Así, al dar inicio al acto de postulación del libelo inicial, el juez de instancia esta compelido a efectuar el estudio de la misma y en caso de cumplir los requisitos de ley deberá ser aceptada, empero, de no ser así tendrá que ser rechazada, no obstante, el legislador contemplo la figura de la inadmisión de la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días, corrija los defectos que presenta el escrito conforme la indicación del juez, lo que de suyo conlleva a la posterior procedencia o improcedencia de la acción.

3.3. Tales requisitos no son otros que los señalados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Estatuto Procesal Civil, consagrados de forma taxativa para incoar este tipo de acciones o en alguna norma de carácter especial.

3.4. Ahora bien, el hecho de el certificado de tradición del vehículo no es un requisito de forma por el que se pueda inadmitir la demanda, pues este tiene que ver con la valoración ulterior de la legitimación en la causa que se hará en el proceso, no obstante, entiende este juzgador que ante la inadmisión el gestor judicial de la parte

⁵ 01CaudernoPrincipal, Pdf.05
⁶ 01CuadernoPrincipal, Pdf.08

demandante allegó el documento del RUNT respecto del vehículo de placa ZIQ-846 donde se desprende con precisión y claridad el nombre del titular de derecho de dominio a la fecha de acaecimiento del accidente de tránsito y del actual propietario, habiéndose cumplido con la carga impuesta por el despacho en las providencias inadmisorias., con todo, reiterase no era un presupuesto formal para haberse inadmitido la demanda.

4. Bajo los anteriores lineamientos se considera que el auto recurrido debe ser revocado, para que, en su lugar, el despacho oportunamente se pronuncie sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante la subsanó conforme lo pedido por el despacho en tiempo.

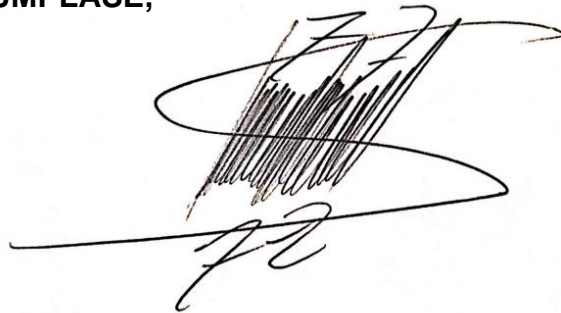
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto fechado 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado 11001310301519932193100

1. Se ocupa el Despacho del recurso únicamente de reposición¹, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto adiado 10 de junio de 2021², mediante el cual se indicó a la secretaría que el proceso no se encuentra terminado, no se ha condenado en costas y el auto de terminación agregado corresponde al proceso liquidatorio que curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Argumentó el recurrente, en síntesis, que el proceso regreso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. tras la terminación del proceso liquidatorio por desistimiento tácito, razón por la que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. erróneamente radico el proceso con 2 números diferentes a saber 11001310301519942193100 y 11001310301519932193100 incumpliendo el canon 122 del Código General del Proceso.

2.1. Por a circunstancia antes expuesta, se profirió el auto fechado 16 de diciembre de 2019³ con el cual avocó conocimiento, posteriormente se emanó constancia secretarial indicando que el proceso ingresaría al despacho para fijar agencias en derecho y remitir el plenario a los juzgados de ejecución de sentencias, no obstante, se radicó una solicitud de terminación por desistimiento tácito que a la fecha no ha sido resuelta pese proferirse la providencia adiaada 11 de junio de 2021⁴.

2.2. Deprecó se revoque el auto atacado y en su lugar se resuelva la solicitud de desistimiento tácito allegada al despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

1.1. Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que el recurso impetrado no ataca yerros jurídicos de la providencia, sino obedece a una omisión de resolver una petición de terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, la cual, revisado el plenario no se encuentra agregada al mismo, así

¹ 001 Cd. Principal Sub PDF 001 pág. 418 a 424

² PDF Cd. Principal Sub PDF 001 pág. 417

³ 001 Cd. Principal Sub PDF 001 pág. 415

⁴ PDF Cd. Principal Sub PDF 001 pág. 417

como tampoco se adoso con el escrito del recurso de reposición prueba de su radicación ante esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto adiado el auto adiado 10 de junio de 2021⁵, por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp area. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado 11001310301519932193100

Se procede a resolver la nulidad formulada por el Jorge Eduardo Oviedo Suarez en su calidad de heredero de Luis Alberto Oviedo Tavera a través de gestor judicial por no habersele practicado el legal forma la notificación del auto fechado 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se remitió el expediente a los juzgados civiles de ejecución de sentencias.

I. ANTECEDENTES

1. Se alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso con fundamento en que se crearon en el Sistema de Gestión dos expedientes uno bajo el radicado núm. 11001310301519932193100 y 11001310301519942193100, advertido al acudir a la sede judicial a preguntar por el devenir del proceso se evidenció la doble radicación.

1.2. Afirmó no haber tenido conocimiento del auto adiado 16 de diciembre de 2019, en tanto la vigilancia la ejercían sobre un proceso con un número de radicado diferente, por ello, dicha providencia no reúne los requisitos del artículo 295 del Código General del Proceso.

2. De la nulidad se corrió traslado a la parte actora mediante auto calendado 9 de diciembre de 2021¹, quien en el término concedido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

3. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

¹ PDF 010IncidentedeNulidad sub PDF 001 CuadernoIncidenteNulidad pág. 174

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. También cuando en el curso del proceso se deja de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, circunstancia que se corregirá practicando la notificación omitida y será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

3.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

3.2. A su turno, el canon 295 *eiusdem* dispone que las notificaciones de los autos y sentencias, que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de la anotación en el estado incluyendo determinación del proceso por su clase, indicación de los nombres de demandante y demandado, fecha de la providencia, fecha del estado y firma del secretario.

3.3. Revisado el diligenciamiento se evidencia que mediante auto fechado 16 de diciembre de 2019² se profirió providencia mediante la cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la cual fue notificada mediante estado del 18 de diciembre de 2019³, habiéndose cumplido a cabalidad los requisitos establecidos para la notificación de autos consagrados en el Estatuto Procesal Civil.

4. En adición, la jurisprudencia ha señalado la improcedencia de la nulidad contra los autos, en tanto no son atacables mediante dicha vía procesal. “*por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto*”.⁴

² PDF 01 Cd. Principal sub PDF 001 CuadernoPrincipal pág. 415

³ PDF 01 Cd. Principal sub PDF 001 CuadernoPrincipal pág. 415

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Auto enero 12/93 M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez

5. Luego, hilado lo anterior no tiene razón fundante la nulidad que alegó Jorge Eduardo Oviedo Suarez en su calidad de heredero de Luis Alberto Oviedo Tavera a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso alegada por el demandado Jorge Eduardo Oviedo Suarez.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado Jorge Eduardo Oviedo Suarez. Se fija como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalente a ½ SMLMV⁵ (Art. 365 CGP núm., 1 Inc 2).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it, enclosed in a light gray rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 núm. 8

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Delcy Diomar Rincón Castillo y Otra
Demandado: Pablo Enrique Rojas Castillo
Radicado: 11001310301520180035400
Proveído: Reconoce personería

1. Atendiendo el poder adosado por el demandado¹, se tienen por notificado a Pablo Enrique Rojas Castillo, por conducta concluyente, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 *ejusdem*.

2. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. James Rene Velásquez Polania como gestor judicial de Pablo Enrique Rojas Castillo, en los términos y para los fines del mandato conferido²

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

4. En torno a la solicitud de copias elevada por el gestor judicial de Bibiana Florez Barrera³ Secretaría proceda conforme las disposiciones del canon 114 del Código General del Proceso.

5. Dado lo advertido con el trámite en esta agencia judicial, en específico con el memorial radicado el 2 de mayo de 2022 que no se adjuntó a tiempo al expediente digital y según el informe rendido por Sara Judith Escobar Cifuentes, no se agregó al expediente al no revisarse con detenimiento de que se trataba y menos que se adjuntaba un poder, dejándose pasar el tiempo sin impartirle trámite alguno, para este juzgador se dio una situación de tardanza en el decurso surtido, luego, posiblemente se incurrió en falta disciplinaria, por

¹ PDF 07MandatoJudicial
² PDF 07MandatoJudicial
³ PDF 06SolicitudImpulsoProcesal

ello, se dispondrá poner en conocimiento la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá remitir la actuación digital a ese ente disciplinante. Dejando la respectiva constancia de envío para los fines consecuentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

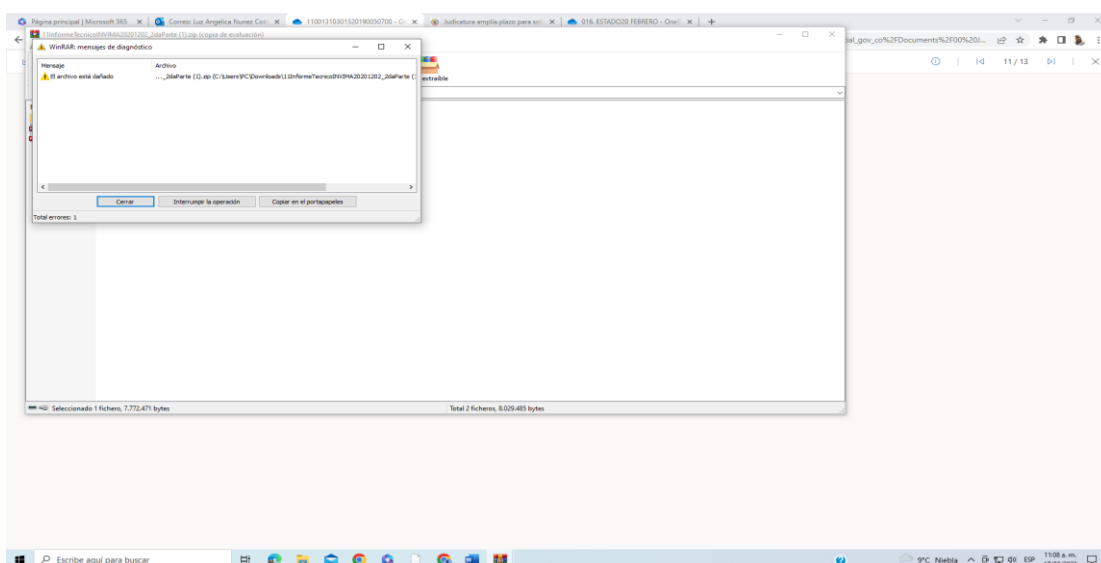


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Sesderma Colombia S.A.
Radicado: 11001310301520190050700
Proveído: Requiere

1. Teniendo en cuenta lo ordenando mediante auto adiado 19 de octubre de 2021¹ se requiere al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del precitado auto, esto es, complementar y aclarar el informe técnico allegado al plenario, téngase en cuenta que los documentos aportados a PDF 11, se adosaron en un archivo dañado.



2. Secretaría actualice y remita el oficio visible a PDF 229 del plenario. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite que en derecho corresponda.
3. En torno a la solicitud de la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles Sandra Lorena Ramírez Flórez, estese a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08Auto

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Alejandra María Cruz y Otros
Demandado: Tax Express S.A. y Otros
Radicado: 11001310301520210036500
Proveído: Tiene por notificado

Atendiendo el poder militante a PDF 07 pág. 1 y 2, se tiene por notificada la sociedad Tax Express S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1. Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 ejusdem, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda¹.

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Calderón Torres, como gestor judicial de la sociedad ejecutada Tax Express S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Se insta a la gestora judicial de la parte demandante, para que proceda a integrar el contradictorio, así las cosas, deberá acreditar la notificación de los demás demandados en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07ContestaciónDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yessid Sossa Morales
Demandado: Sandra Yinnet Castro Morales y Otros
Radicado: 1100131030152023000007700

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago pretendido, se advierte que no es posible librar el mismo, por cuanto las letras de cambio aportadas como báculo de la referenciada acción ejecutiva carecen del requisito consagrado en el numeral 3º del artículo 671 del Código de Comercio¹, es decir, en los documentos aportados² no se incorporó día, mes y año en que se debían pagar las sumas dinerarias insertas en los títulos valores, así como tampoco se incluyó en el cuerpo de las mismas que son títulos a la vista o a su presentación, por lo tanto, las letras de cambio venero de acción con el espacio destinado a la fecha de vencimiento en blanco y/o sin autorización para llenarlo adolecen de exigibilidad, en tanto no indican cuando debía cancelarse la suma dineraria al aquí ejecutante, por lo que se imposibilita el ejercicio de la acción ejecutiva con la aducción de ella por la inexistencia de la forma de vencimiento, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto de los citados documentos, como quiera que no reúnen los requisitos de ley para su cobro compulsivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

TERCERO: INFORMAR al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Letra de Cambio. Contenido. Art. 671.- además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

(...) 3o) La forma de vencimiento.

² PDF 006 y 007 Pruebas

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GIOVANNI SANCHEZ MORENO
Demandado: CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A Y OTRO.
Radicado: 2023-0078

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar el domicilio del demandante (art. 82 núm. 2° del C.G.P).
2. Señalar el domicilio de los demandados y el nombre, identificación y domicilio de sus representantes (art. 82 núm. 2° del C.G.P).
3. Aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar si la declaración de responsabilidad es por los daños causados a la Administración de Propiedad Horizontal Conjunto Portón Buenavista Etapa I o al señor Giovanni Sánchez Moreno (art. 82 núm. 4° del C.G.P).
4. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del C.G.P).
5. Señalar el lugar y las direcciones física y electrónica donde los representantes de los demandados reciben notificaciones personales, o en su defecto que las desconoce (art.82 núm. 10°, y Parágrafo 1° del C.G.P.)
6. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de la solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *eiusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, conforme a los literales a y b del prenombrado artículo. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. Adjuntar el documento que pruebe la existencia y administración del Conjunto Portón de Buenavista Etapa I – PH (art. 85 del C.G.P).

8. Aportar el poder especial que faculta al apoderado, mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Flor Marina Villabón Ramírez y Otros
Demandado: Taxi Estrella S.A.S. y Otros
Radicado: 1100131030152023000007900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de los demandantes y demandados como lo dispone el núm. 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el juzgado no encuentra razonable la petición de la medida cautelar bajo el ítem c del canon 590 del Código general del proceso, el gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y los artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. En torno a los demandados de los que se indicó dirección de notificaciones, informe la forma en que obtuvo la misma y allegue las evidencias del caso (Art. 8 Inc. 2º Ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez